

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/181-19/JOER.
REGISTRO DEL INFOMEX: RR00000319.
FOLIO DE SOLICITUD: 00119919.
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSE ORLANDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

- - - **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en
el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Quintana Roo, en contra de actos atribuidos al Sujeto
Obligado, **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO QUINTANA ROO**, se procede a dictar
la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día cinco de febrero del año dos mil diecinueve, el hoy Recurrente presentó, vía
escrita y a través del Sistema Electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante
el Sujeto Obligado Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, la cual fue identificada
con el número de folio 00119919, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"Solicito copia simple del Decreto o Acuerdo de la creación de la Alcaldía de MAHAHUAL
o en dado caso de dicha publicación de mismo acuerdo o decreto, documentos que
solicito se me envíe a los siguientes correos electrónicos..."*

II.- El día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través del Sistema
Electrónico INFOMEXQROO, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio
número UVTAIPyPDP/181-19/JOER, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve,
manifestando fundamentalmente y de manera textualmente lo siguiente:



MUNICIPIO DE
OTHÓN P. BLANCO



Municipio de Othón
OTHÓN P. BLANCO
ESTADO DE QUINTANA ROO

OFICIO NÚMERO: UVTAIPyPDP/242/2019

Recurso de Revisión: RR/181-19/JOER

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo
Chetumal, Quintana Roo; 26 de abril de 2019.

Eliminados: 1-10 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-2/CT/24/01/20.02 de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

**LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PONENTE EN EL RECURSO DE
REVISIÓN NÚMERO RR/181-19/JOER DEL IDAIPQROO
PRESENTE**

M.D. SAMANTHA BORJA CASTELLANOS, Directora de la Unidad de Vinculación para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Othón P. Blanco, señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el domicilio ubicado en la Av. Álvaro Obregón #321 entre Emiliano Zapata y Rafael E. Melgar, Col. Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo, autorizando para los mismos efectos a los CC. Ricardo Jesús Terrazas Rivadeneira y/o Abraham Bernardo Martínez Canul, asimismo proporciono los correos electrónicos transparencia@opb.gob.mx y [REDACTED] 3 como medio alternativo para notificar por esa vía cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso; con fundamento en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en cumplimiento al acuerdo de admisión de fecha once de abril del año dos mil diecinueve, a través del presente escrito se produce la contestación del Recurso de Revisión al rubro citado, en los siguientes términos:

AGRAVIOS

PRIMERO: El recurrente manifiesta "Se hizo una solicitud de información al municipio de Othón P. Blanco, lo cual la respuesta no corresponde a lo solicitado de acuerdo al artículo 169 fracción V de la Ley de Transparencia para el Estado de Quintana Roo"; En consecuencia, ésta Unidad de Transparencia, ordenó mediante oficio, una nueva búsqueda con el fin de proporcionar la información correspondiente a su solicitud, a la cual el área competente dio respuesta por oficio, mismos que se remiten en calidad de:



OTHÓN P. BLANCO
H. AYUNTAMIENTO 2018-2021

OFICIO NÚMERO: UVTAIPyPDP/242/2019

PRUEBAS

1. Documental pública consistente en el memorándum interno número UVTAIPYDP/215/2019, mediante el cual la M.D. Samantha Borja Castellanos, Directora de la Unidad de Vinculación para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicita la información a la Secretaría General del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco. (Anexo 1)

Eliminados: 1-10 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-2/CT/24/01/20.02 de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

2. Documental pública consistente en el oficio número MOPB/SG/DPL/0101/2019, mediante el cual el Lic. E. Alejandro Rivera Romero, Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, en su respuesta a la solicitud del [REDACTED] 4, manifestó que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros y controles tanto digitales como en libros de Gobierno de esa Secretaría General y no se encontró el Decreto de Creación de la Alcaldía de Mahahual, Quintana Roo, sin embargo se encontró el acta de la quincuagésima novena sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el día 9 de julio de 2007, misma que en su contenido se encuentra el punto siete del orden del día, que fue aprobado por mayoría de votos el Dictamen con carácter definitivo que emite la Comisión de Gobierno y Régimen Interior, con relación a la iniciativa de acuerdo por el que el Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco, que para mejor ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos de la subdelegación de Mahahual, esta se constituya administrativamente como Alcaldía, sin haberse concluido el Proceso con la debida publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, como acción para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información se le proporcionó copia simple del acta referida en líneas que anteceden, manifestando que como podrá advertirse se trata de una omisión administrativa subsanable y no de una inexistencia de información. (Anexo 2)



OFICIO NÚMERO: UVTAIPyPDP/24/2/2019

Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente solicito a usted C. Comisionado ponente:

PRIMERO: Se tenga a la suscrita dando contestación al recurso de revisión número RR/037-19/JOER, interpuesto por el [REDACTED] 5 en tiempo y forma.

SEGUNDO: Considerando lo anterior, solicito tenga a bien sobreseer el presente expediente, por ser improcedente, en virtud de no vulnerar el derecho humano de acceso a la información del [REDACTED] 6, ya que se le proporcionó el acta que el Sujeto Obligado posee en sus archivos, lo que no se tiene a pesar de haber realizado la búsqueda es la publicación en el periódico oficial del Estado, acto considerado como omisión administrativa y no como inexistencia de información, ya que su contenido sería el mismo al de la publicación.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M.D. SAMANTHA BORJA CASTELLANOS
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO.



RESULTANDOS

PRIMERO.- El día veinte de febrero del año dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y de manera escrita el recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte por el Sujeto Obligado, Municipio Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Se hizo una solicitud de información al municipio de Othón P. Blanco, lo cual la respuesta no corresponde a lo solicitado de acuerdo al artículo 169 fracción V de la Transparencia para el Estado de Quintana Roo."

(SIC).

Asimismo el recurrente acompañó a su medio de impugnación el ANEXO de Recurso en el que agrega lo siguiente:

"...3.- En el caso- de que la Unidad de Transparencia responsable de emitir el acto me proporcionó copia del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento mediante la cual se aprueba la creación de la Alcaldía de Mahahual. Lo que pido es la declaratoria publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado que se menciona en el artículo dieciocho de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo."

SEGUNDO.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/181-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha once de abril de dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día doce de abril del año dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, Municipio de Othón P. Blanco Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tiene por contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, así como para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las doce horas del día treinta de mayo del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- El día treinta de mayo del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/181-19/JOER**, en que se actúa, haciendo constar la formulación de alegatos por parte del recurrente, desahogándose por su propia y especial naturaleza la documental presentada por el Recurrente, una vez que fue admitida.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado.

"Solicito copia simple del decreto o acuerdo de creación de la alcaldía a de Mahahual o en dado caso de dicha publicación del mismo acuerdo o decreto, documentos que solicito se en envié a los siguientes correos electrónicos..."

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **da respuesta a la solicitud** de información, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

Eliminados: 1-10 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-2/CT/24/01/20.02 de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



Municipio de todos

OTHÓN P. BLANCO
AYUNTAMIENTO 2018-2021

Dependencia: Municipio de Othón P. Blanco.
Referencia: Unidad de Vinculación para la
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales.
Oficio: UVTAIPyPDP/085/2019
Asunto: Contestación a la Solicitud 00119919
Chetumal, Quintana Roo, 11 de febrero de 2019

7
PRESENTE.

En atención a la solicitud de información con fecha 05 de febrero del año en curso con número de folio 00119919 del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el cual requirió información relativa a:

"Solicito copia simple del decreto o acuerdo de creación de la alcaldía de Mahahual o en dado caso la fecha de publicación del mismo acuerdo o decreto, documentos que solicito se me envié a los siguientes correos electrónicos 8 y

9

De conformidad con lo previsto en los artículos 6, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información pública en los términos siguientes:

Pongo a su disposición copia del oficio de contestación turnado a esta Unidad de Vinculación por parte de la Dirección de Régimen y Buen Gobierno.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

M.D. SAMANTHA BORJA CASTELLANOS.
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE VINCULACION PARA LA TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO.



II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"Se hizo una solicitud de información al municipio de Othón P. Blanco, lo cual la respuesta no corresponde a lo solicitado de acuerdo al artículo 169 fracción V de la Transparencia para el Estado de Quintana Roo."

(sic)

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

*El Lic. E. Alejandro Rivera Romero, Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, en su respuesta la solicitud del [REDACTED] 10 manifestó que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros y controles tanto digitales como en los libros de Gobierno de esa Secretaría General y no se encontró el Decreto de Creación de la Alcaldía de Mahahual, Quintana Roo, sin embargo se encontró el acta de la quincuagésima novena sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el día nueve de julio de dos mil siete, misma que en su contenido se encuentra el punto siete del orden del día, que fue aprobado por la mayoría de votos el Dictamen con carácter definitivo que emite la Comisión de Gobierno y Régimen Interior, con relación a la iniciativa de acuerdo por el que el Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco, que para mejor ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos de la subdelegación de Mahahual, esta se constituye administrativamente como Alcaldía, sin haberse concluido el Proceso con la debida publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, como acción para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información se le proporciono copia simple del acta referida en líneas que anteceden, manifestando que como podrá advertirse se trata de una **omisión administrativa subsanable y no de una inexistencia de información.***

(sic)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la falta de atención y respuesta a la solicitud de acceso a la información, acorde

a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información de fecha de inicio de trámite cinco de febrero de dos mil diecinueve, hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

"Solicito copia simple del decreto o acuerdo de creación de la alcaldía de Mahahual o en dado caso de dicha publicación del mismo acuerdo o decreto, documentos que solicito se en envíe a los siguientes correos electrónicos..."

En tal tesitura es de advertirse que el solicitante requiere del Sujeto Obligado los siguientes rubros de información que para su estudio este Pleno los identifica con los siguientes incisos:

- a) **EL DECRETO O ACUERDO DE CREACIÓN DE LA ALCALDÍA DE MAHAHUAL** o
- b) **EN DADO CASO DE DICHA PUBLICACIÓN DEL MISMO ACUERDO O DECRETO.**

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que: "...Toda información pública **generada**,

obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."

De la misma forma el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En este tenor, resulta indispensable precisar que a fin de dar la **respuesta a la solicitud** de información, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado acompañó a su oficio número UVTAIPYPDP/085/2019, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, copia de la **QUINCUAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 09 DE JULIO DE 2007**, así como el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y RÉGIMEN INTERIOR EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA QUE PARA EL MEJOR EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA SUBDELEGACIÓN DE MAHAHUAL ÉSTA SE CONSTITUYA ADMINISTRATIVAMENTE COMO ALCALDÍA**, de fecha 09 de julio de 2007.

Bajo este contexto, este Pleno advierte que respecto de la solicitud de información del rubro referido en esta resolución como inciso a) **"EL DECRETO O ACUERDO DE CREACIÓN DE LA ALCALDÍA DE MAHAHUAL..."** resulta evidente que con las documentales consistentes en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y RÉGIMEN INTERIOR EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA QUE PARA EL MEJOR EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA SUBDELEGACIÓN DE MAHAHUAL ÉSTA SE CONSTITUYA ADMINISTRATIVAMENTE COMO ALCALDÍA**, de fecha 09 de julio de 2007, así como el Acta de la QUINCUAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO de fecha 09 de julio de 2007, en la que **SE APRUEBA** dicho **DICTAMEN** por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, mismas documentales que se acompañaron a la respuesta otorgada a la solicitud y que obran en autos del presente expediente, **resulta incontrovertible** que el Sujeto Obligado dio acceso a la información requerida por el impetrante, hoy recurrente, en dicho renglón.

En cuanto la solicitud de información del rubro aludido en esta resolución como inciso b) **"...EN DADO CASO DE DICHA PUBLICACIÓN DEL MISMO ACUERDO O DECRETO."**, este Pleno del Instituto hace las siguientes consideraciones:

Al respecto se hace necesario puntualizar lo expresado por el impugnante en el anexo de su recurso de revisión, como razón de su interposición, en el siguiente sentido: **"...Lo que pido es la declaratoria publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que se menciona en el artículo 18 de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo."**

En este sentido el artículo 18 de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. Para el mejor ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los Municipios podrán dividirse administrativamente en:

- I.- Cabeceras.*
- II.- Alcaldías.*
- III.- Delegaciones, y*
- IV.- Subdelegaciones.*

En las declaratorias que creen las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones, se determinarán sus jurisdicciones, facultades y obligaciones, así como su correspondiente inclusión con el Presupuesto de Egresos, debiendo ser publicadas dichas declaratorias en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

Asimismo, resulta significativo estimar lo señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su oficio por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que el Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco manifestó en su oficio MOPB/SG/DPL/0101/2019 que: "...se encontró el acta de la quincuagésima novena sesión ordinaria de cabildo, celebrada el día 9 de julio de 2007, misma que en su contenido se encuentra el punto siete del orden del día que fue aprobado por mayoría de votos el Dictamen con carácter definitivo que emite el Comité de Gobierno y Régimen Interior con relación a la iniciativa de acuerdo por el que el Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco, que para el mejor ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos de la subdelegación de Mahahual ésta se constituya administrativamente como alcaldía, **sin haberse concluido el proceso con la debida publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo**, como acción para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información se le proporcionó copia simple del acta referida en líneas que anteceden, manifestando que como podrá advertirse **se trata de una omisión administrativa subsanable** y no de una inexistencia de información. ..."

NOTA: Lo resaltado es propio de este Instituto

En tal directriz este Pleno del Instituto determina que siendo que en su escrito de **contestación al Recurso de Revisión** la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifiesta "...**sin haberse concluido el proceso con la debida publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo**..." y toda vez que es de colegirse que dicho dictamen no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado debido a una omisión administrativa subsanable y por lo tanto **NO SE HA DADO TAL CASO**, es que resulta concluyente que con dicha pronunciamiento en tal sentido, el Sujeto Obligado da debida atención a la solicitud en dicho renglón de información.

No pasa desapercibido para este Pleno lo señalado por el recurrente en su escrito de fecha treinta de mayo del presente año, por el que presenta Alegatos en el sentido de: "**Asimismo solicito, en su caso motivar el por qué no se ha publicado la declaratoria que crea la Alcaldía de Mahahual, conforme al artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ...**". Al respecto este órgano colegiado considera que tal cuestionamiento representa **una nueva solicitud de información** toda vez que en la solicitud primigenia el impetrante requiere "...**copia simple del decreto o acuerdo**

de creación de la Alcaldía de Mahahual o en dado caso la fecha de publicación del mismo acuerdo o decreto.", y es el caso que al ser la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el sentido de que el dictamen no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado debido a una omisión administrativa subsanable es claro que no se trata de una inexistencia de la información en términos de lo previsto en la Ley de la materia, razón por lo que tal pretensión resulta improcedente e inatendible en el presente recurso de revisión ya que no es materia del procedimiento que se resuelve.

Resulta oportuno precisar lo que el artículo 183, fracción VII, de la Ley de la materia prevé al respecto.

Artículo 183. El recurso será desechado por improcedente, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando:

(...)

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, ~~únicamente respecto de~~ los nuevos contenidos;

(...)"

Asimismo sirve de apoyo, a la anterior consideración, el Criterio de Interpretación 27/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, en el siguiente sentido:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08	Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar
5417/09	Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
1006/10	Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga
1378/10	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño "

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, **Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, respecto a la solicitud de información con número de folio

00119919, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.- - - - -

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO y adicionalmente publíquese en lista electrónica y estrados.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.

